

(27 ocurrencias)

PROCESO CONTRA GERMÁN GONZÁLEZ PITTÍ; LUIS A. CÓRDOBA MORALES; JOSÉ ISABEL CEDEÑO AGUILAR; JUAN ARJONA VACA; SEBASTIÁN GONZÁLEZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN HEREDIO AMAYA AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto de 10. de junio de 1992, abrió causa criminal contra Germán González Pittí como infractor de las disposiciones contenidas en el capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Edwin Heredio Amaya Amaya. La resolución en comento decreta también sobreseimiento provisional a favor de Luis Antonio Córdoba Morales y de José Isabel Cedeño Aguilar y ordena la compulsa de copias para que el Ministerio Público investigue la posible participación de Juan Arjona Vaca y Sebastián González en la comisión del delito previsto en el artículo 364 del Código Penal.

Contra esta decisión jurisdiccional tanto el representante del Ministerio Público como el defensor de oficio del encausado anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación, los que la Sala pasa a examinar de inmediato.

En esencia, el representante del Ministerio Público sostiene que existen suficientes elementos para abrir causa criminal contra Luis Antonio Córdoba Morales y José Isabel Cedeño Aguilar. Para fundamentar la vinculación de Córdoba Morales se basa en las siguientes consideraciones:

- 1) Que de la publicación aparecida en el diario la Prensa (f.26) y de la declaración de Juan Antonio Vaca (f.503), se "deduce que ya la sede de las Fuerzas de Defensa de la Provincia estaban pendientes de la aparición de algún foco guerrillero en el área, lo cual es determinante y a la vez un antecedente del arresto de EDWIN HEREDIO AMAYA" (f.565);
- 2) La indagatoria de José Isabel Cedeño Aguilar (f.282) permite establecer que el teniente Germán González Pittí se trasladó desde Gualaca (f.447) hasta el destacamento de Breñón "con la misión de dirigirse a la casa de Faustino Gómez y arrestar a un sujeto sospechoso que había llegado a ese lugar un día antes" (f.566), y que el único que podía dar la orden de ese traslado hasta el distrito de Renacimiento era Luis Antonio Córdoba Morales (f.567);
- 3) Que existía un "movimiento estructurado" en las Fuerzas de Defensa por cuanto que: a) Amaya fue arrestado por Germán González Pittí y miembros vestidos de civil procedentes de Paso Canoas; b) las Fuerzas de Defensas fueron herméticas en torno a la investigación (f.266; 447; 476); c) a Cedeño se le ordenó que omitiera el arresto de Amaya (f.285); d) González Pittí tenía contacto con Córdoba en relación con este caso (f.377) y e) el total desconocimiento del Destacamento de Paso Canoas sobre el hecho investigado (f.266);
- 4) La declaración de José Isabel Cedeño Aguilar (f.282) indica que "el único que pudo dar la orden para el traslado de diferentes circunscripciones de la provincia al Distrito de Renacimiento lo era en esos momentos (LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES)" (f.567);
- 5) En base a los reglamentos de las Fuerzas de Defensa, una persona que trabajaba en

Gualaca no podía realizar operativos en Renacimiento y Barú sin la autorización del jefe de la Zona Militar de Chiriquí (f.567);

6) Que de la declaración de Francisco Eliécer González Bonilla (fs.332; 334; 350) se infiere que la muerte de Amaya "fue perpetrado o por lo menos era del conocimiento estrechamente ligadas al polémico Mayor Luis Córdoba" (f.568);

7) Que las declaraciones de Juan Arjona Vaca (fs.290; 500) y Sebastián González Mendieta (f.305), determinan que la divulgación de una noticia en el sentido de que Amaya se encontraba en el frente sur de Nicaragua tenía el objetivo de asegurar la impunidad del crimen (f.570).

Finalmente, el recurrente considera que Luis Antonio Córdoba es el presunto autor intelectual del homicidio cometido en perjuicio de Heredio Amaya, por lo que solicita que se revoque el sobreseimiento provisional decretado en su favor y en su lugar se ordene abrir causa criminal en su contra (571).

Por su parte, la defensa de oficio de Germán González Pittí alega compartir "los conceptos vertidos por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que la vinculación entre GERMÁN GONZÁLEZ PITTI y EDWIN HEREDIO AMAYA A. no existe ... las pruebas que reposan en el expediente no comprometen la conducta de nuestro defendido, por ello no puede ser encautado (sic) penalmente" (f.668-669).

Conocidos los argumentos de cada recurrente, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refieren los actores, proceder que encuentra asidero legal en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las constancias sumariales permiten determinar que la tarde del 18 de mayo de 1984 miembros de las desaparecidas Fuerzas de Defensa detuvieron a Edwin Heredio Amaya Amaya en la finca de Faustino Gómez, ubicada en la comunidad de Breñón, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí. El mismo día Amaya fue conducido hasta el cuartel de Breñón, donde permaneció hasta el 19 de mayo, día en que sus captores lo hicieron subir a un vehículo camuflajeado, el cual tomó la vía que conduce a Río Sereno. Hasta el momento, no se ha podido determinar la suerte de la víctima.

Para decidir la situación jurídica de Luis Antonio Córdoba Morales es importante partir de la nota N° S-1-152, del 23 de julio de 1985, mediante la cual el imputado expresó que "desconozco sobre la detención del joven EDWIN HEREDIO AMAYA, y que la misma se hubiese supuestamente llevado a cabo por unidades bajo mi mando en horas de la tarde del 17 de mayo de 1984, en el Corregimiento de Breñón" (f.156). En esa misma nota, Córdoba Morales indicó que "el Teniente de apellido PITTI, de facción en ésta zona militar, no ha estado a cargo de algún operativo en dicha época por la región de Breñón" (f.156).

Del contenido de esta nota, aunado a la declaración de Abelardo Cedeño Castillo (f.344), se deduce que González Pittí estaba a órdenes del jefe de la quinta zona militar de Chiriquí, Córdoba Morales. Ahora bien, la declaración de José Isabel Cedeño permite apreciar los movimientos que realizó Germán Pittí en la provincia de Chiriquí. En tal sentido el testigo asegura que "en el destacamento de Breñón en el Distrito de Renacimiento ... el 18 de mayo de 1984, se presentó ... un grupo de la compañía de los diablos rojos, en eso se me adelantó el señor Germán González Pittí y se identificó que él era el Teniente Germán González Pittí ... dejó el carro que él andaba en el cuartel de Breñón y se fue a pie a hacer su patrullaje por el cordón fronterizo, posteriormente ... tomó el vehículo y se vino hacia Paso Canoa, regresó como a las cuatro de la tarde de nuevo al Cuartel, cuando regresó iba en compañía de tres sujetos que no portaban uniforme ... el Teniente Pittí me llamó aparte y me preguntó que si yo conocía al señor Faustino Gómez y la finca de éste; él me dijo que tenía que llevar esos tres sujetos donde Faustino Gómez ... que allí había una persona que

había que detener ... que había llegado el día antes" (f.282). El testigo Franklin Guillén Peralta dio cuenta de que desde el cuartel de Breñón partió un jeep particular que llevaba miembros de la Fuerzas de Defensa y otro jeep camuflado donde transportaban a Amaya con rumbo a río Sereno (f.399). El jeep particular aludido era conducido por Manuel Enrique Cedeño Martínez, quien indicó que dos militares "me dijeron que me pagaban la suma de veinticinco (sic) balboas por llevarlos hasta los planes Renacimiento, yo les dije que hasta allí si les cobraba esa cantidad ... ya que una unidad de ellos me dijo que iban hasta Río Sereno ... cuando llegue al Cuartel Breñón en total subieron al pick-up como doce unidades de las antiguas Fuerzas de Defensa" (f.411).

Luego de examinar los anteriores elementos probatorios, la Sala considera que, en efecto, existió un operativo comandado por el entonces teniente Germán González Pittí, quien tenía bajo su mando unidades de las Fuerzas de Defensa, quienes se trasladaron hasta Breñón, detuvieron a Edwin Heredio Amaya y luego viajaron en dirección de río Sereno. Estos hechos no pueden catalogarse como aislados, ni tampoco puede alegarse que el teniente González Pittí actuara por voluntad propia. Es evidente entonces que la libertad con que actuó el imputado González Pittí sólo podía tener lugar con el apoyo del jefe de la quinta zona militar de la provincia de Chiriquí, en ese entonces Luis Antonio Córdoba Morales. Basta con recordar la nota que suscribió Córdoba Morales en julio de 1985, es decir casi un año después de la desaparición de Edwin Amaya, en la cual aun sostuvo que no tenía conocimiento de la desaparición de Heredio Amaya. Este hecho, aunado a que Córdoba Morales también negó la presencia de González Pittí en la comunidad de Breñón, indica la existencia de graves indicios de su vinculación con la desaparición de Edwin Heredio Amaya. Por consiguiente, es la opinión de esta Sala que el imputado Córdoba Morales debe encarar su conducta punible en juicio criminal.

Para decidir la situación jurídica de José Isabel Cedeño, resulta importante analizar las declaraciones de Raúl Gómez Gallardo, de Mélida Amaya de Palacios y de Elizondro Pinto.

Raúl Gómez Gallardo relató que la detención de Amaya ocurrió cuando "se aproximaron a la casa de nosotros tres (3) hombres vestidos de civil, uno salió del lado del chiquero de los terneros, el otro por el lado de la galera y el tercer hombre llegó por el frente de la casa. El hombre que llegó por enfrente de la casa se hizo por la puerta de la cocina y solamente dijo 'venga acá' y a EDUIN (sic) era que se refería, él se paró de la mesa y salió hasta donde estaba ese hombre. El mismo que lo llamó lo esposó enseguida y se lo llevaron" (f.67). En cuanto a José Isabel Cedeño indicó que "estaba afuera de nuestra casa, no llegó hasta la misma casa, y se quedó como a unos veinticinco metros" (f.277).

Mélida Amaya de Palacios sostuvo que el "guardia de Breñón" le manifestó que "él no sabía para donde se lo habían llevado, que él solamente cumplió órdenes de llevarlos a la residencia del señor Faustino Gómez, que él no había tenido que ver en esa detención, que los que lo detuvieron, ellos mismos se lo llevaron" (f.138).

Finalmente, José María Elizondro Pinto sostuvo que "cuando se llevaron a EDWIN HEREDIO AMAYA en el carro camuflajeado, el señor JOSÉ ISABEL CEDEÑO quedó allá en el Cuartel" (f.420).

La Sala comparte el criterio del a-quo en el sentido de que procede sobreseer provisionalmente a José Isabel Cedeño por cuanto que, si bien se ha probado que este imputado orientó a las unidades de la entonces Fuerzas de Defensa, dirigidas por el teniente González Pittí hasta la finca de Faustino Gómez, no existen elementos probatorios suficientes que acrediten que tuviere conocimiento del operativo que realizaba el teniente Pittí con el propósito de hacer desaparecer a Edwin Heredio Amaya.

Por lo que hace al argumento del defensor de oficio de Germán González Pittí, en el sentido de que no existe vinculación entre su patrocinado y la desaparición de Edwin

Amaya, valga recordar al recurrente que José Isabel Cedeño sostiene que Germán González Pittí le ordenó que guiara a tres de sus unidades hasta la finca de Faustino Gómez, donde arrestaron a una persona, y que "De allí procedieron a llevarlo al cuartel donde estaba el Teniente Germán González Pittí ... yo vi que el señor que habían arrestado se lo entregaron al Teniente Pittí" (f.282). De igual manera, el testigo Franklin Guillén Peralta sostiene que observó cuando al detenido "lo estaban sacando de unas de las celdas hacia un carro camuflajeado, marca Toyota, Jeep ... en el mismo jeep andaba el señor GERMÁN GONZÁLEZ PITTI y otros soldados ... a las ocho o nueve de la mañana, aproximadamente ... salió primero el pick-up con el personal y seguidamente salió el jeep camuflajeado donde iba GERMÁN GONZÁLEZ PITTI y el detenido EDWIN HEREDIO AMAYA AMAYA y vi que cogieron la carretera que conduce hacia Río Sereno" (f.399). Otro testigo, Eligio Vásquez Rivera, relató que cuando ocurrió la detención de Amaya, "había llegado una tropa al mando del Sub-Teniente Pitty, Germán González Pittí, el cual me presentó JOSÉ ISABEL CEDEÑO con quien yo tenía amistad" (f.424).

Por lo visto, los testimonios en cita son contestes en afirmar que la conducta desplegada por Germán González Pittí guarda directa relación con la desaparición de Edwin Heredio Amaya, con clara indicación de las circunstancia en que se produce tal vinculación.

Por finalizado el examen de las peticiones de los recurrentes, la Sala considera que el auto impugnado debe ser reformado tan sólo en cuanto a la situación procesal de Luis Antonio Córdoba, en el sentido de que este sindicado también debe de comparecer en juicio criminal como presunto infractor del capítulo I, Título I, del Libro II del Código Judicial y confirmado en lo demás.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA el auto del 1 de junio de 1992 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en esta causa, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra Luis Antonio Córdoba Morales, de generales conocidas en autos, como infractor del capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y, si CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

dtSearch 6.07 (6205)